



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ-QUINDÍO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

**ASUNTO: RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELIZABETH LARROTA SANDRA PATRICIA OVALLE DÍAZ
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO COY PRIETO Y OTROS
RADICADO: 631303112001-2013-00065-00**

Calarcá Q., dieciocho de marzo del dos mil veintiuno

Se apresta el despacho a solventar sobre la solicitud de nulidad promovida por Seguros Generales Suramericana S.A dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

- a. Mediante auto del 26 de octubre del 2020 se admitió el llamamiento en garantía formulado por Hernando Tangarife Gómez, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., providencia en la que se dispuso la notificación por estado del llamado, en atención a que ya era parte del proceso¹.
- b. En proveído anterior, fue notificado por estado electrónico del 27 de octubre del 2021², según constancia secretarial el llamado guardó silencio durante el término de traslado³.
- c. Seguros Generales Suramericana S.A., solicita la nulidad de lo actuado a partir del 26 de octubre del 2020 y que en su lugar se disponga efectuar el traslado derivado de dicho llamamiento conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, aduce que si bien es parte del proceso y la notificación de un nuevo auto

¹ Archivo No. 164 del expediente digital

² Ver estado <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36090102/49745084/ESTADO+105+27-10-2020.pdf/f5e44535-8a82-498d-98b6-8d3e80ebf4ca>

³ Archivo No. 169 del expediente digital

admisorio podía realizarse por estado, no estaba relevado el llamante ni el estrado judicial de poner en conocimiento y correr traslado de forma directa junto con la providencia proferida, del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, enviándolo a la dirección de correo electrónica reportada por el apoderado judicial, lo que refiere no ocurrió.

2. PREMISAS LEGALES Y/O JURISPRUDENCIALES

De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso es causal de nulidad:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por su parte, el mismo estatuto en su artículo 134 prevé la oportunidad para presentar las nulidades y su trámite así:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Respecto a los requisitos para alegar nulidades dentro del proceso el artículo 135 del Código General del Proceso, establece:

“ART. 135.- Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (Resalta el Juzgado)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

3. TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD

Al respecto es importante precisar que pese a que Seguros Generales Suramericana S.A., al momento de presentar el escrito de nulidad al despacho lo remitió a los correos de las demás partes como lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, se evidenció que estaba incorrecta la dirección de la curadora ad litem de Hernando Tangarife Gómez⁴, por lo que se dispuso por el despacho correr traslado por secretaría del escrito de nulidad.⁵, guardándose silencio por la curadora

⁴ Archivo 175, 178 y 179 del expediente digital

⁵ Archivo 213 del expediente digital.

ad litem de Hernando Tangarife Gómez, quien es la llamante en garantía y pronunciándose únicamente el apoderado de las demandante en la demanda principal⁶, quien se opone a que salga avante sida solicitud y solicita se rechace de plano la misma.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 16 de febrero del 2020 desde la dirección nestoralejandrogarciafranco@gmail.com la entidad llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., invoca al parecer la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, fundamentada en el hecho de no haberse procedido con la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía conforme lo prevé el Decreto Legislativo 806 del 2020. Pretende que se deje sin efectos la notificación surtida por estado y se le otorgue nuevamente el término para ejercer su derecho de defensa.

Prima facie debe advertir esta célula judicial que el mencionado decreto legislativo no modificó ni derogó el Código General del Proceso, su fin fue adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por su parte el artículo 8 de la mencionada disposición determina cómo pueden surtirse las notificaciones que deban hacerse personalmente, de otro lado el artículo 290 del Código General del Proceso, se repite no derogado ni reformado indica la procedencia de la notificación personal.

Ahora bien, surtida irregularmente dicha notificación se abre paso a la nulidad de que se viene hablando, siempre y cuando no opere ninguna circunstancia que la sanee o que a pesar de dicha circunstancia el acto procesal haya cumplido su fin.

⁶ Archivo 176 y 177 del expediente digital

Descendiendo al caso que nos ocupa debemos decir que no hay lugar al análisis referenciado anteriormente, pues la solicitud de nulidad desde ya debe advertirse no tiene prosperidad, pues no se trata de una notificación que deba hacerse personalmente y tampoco se trata de la primera providencia que se le notifica a la llamada en garantía, por tanto, no está enmarcada en la preceptiva atrás mencionada.

Sin embargo, valga decir, que en el presente asunto opera la excepción consagrada en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso que a su tenor literal dice: “**Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”. (subrayado del despacho).

En el *sub examine* la entidad Seguros Generales Suramericana S.A. es litigante dentro del presente asunto, pues fue incluida como parte pasiva en la demanda, luego, entonces, al ser llamada en garantía por el codemandado Hernando Tangarife, a través de su curadora ad litem, éste quedaba relevado de proceder con la notificación personal al ya hacer parte del proceso, único presupuesto para la excepción contemplada en la normativa procesal traída a colación.

Así las cosas, la notificación de la providencia en cuestión se surtió como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, a través de la notificación por estado, esta norma sí, implementada por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, providencia que se puede observar publicada en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36090102/50211730/11AutoAdmiteLlamamientoGarantia201300065.pdf/c1972daa-aa5c-4c70-a7ed-bb64e086f555> , sin que la parte que invoca la nulidad haya hecho manifestación alguna de haber tenido dificultad para visualizar tal publicación o la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento.

A más de lo anterior, debe tenerse presente que la providencia que admitió el llamamiento se profirió el 26 de octubre del año inmediatamente anterior y el expediente se le compartió al apoderado judicial de la llamada en garantía el 29 de

octubre del 2020, por solicitud que hiciera el mismo el día 28 anterior (ver archivos 180 a 182 del legajo digital).

No se requieren más elucubraciones para estimar que no se abre paso la nulidad invocada.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

666c1f44a96021d055bcbdfab1084b745fa963457ca6175484bcabe396d0df69

Documento generado en 18/03/2021 12:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>